

Sección temática: Espacio Judicial Europeo,  
Derecho de Familia, Derecho de Autor  
y Derecho de Daños en la UE

I. EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO

**BEATRIZ AÑOVEROS TERRADAS**

Esade-U. Ramon Llull\*

El Programa de La Haya: consolidación de la Libertad, la Seguridad y la Justicia en la Unión Europea» (*DOUE C 53*, de 3 de marzo de 2005, 1). Uno de los objetivos fundamentales de la UE es garantizar a los ciudadanos europeos un verdadero espacio de libertad, seguridad y justicia. Con tal fin el Tratado de Amsterdam prevé la transferencia de la cooperación judicial en materia civil del tercer pilar hacia el primer pilar. A tal efecto el Consejo adoptó en Tampere (1999), que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales sería la piedra angular para la creación de un verdadero espacio judicial europeo. Además, se pidió una mejora del acceso a la justicia en Europa.

Cinco años después, en noviembre de 2004, el Consejo de la UE ha adoptado el nuevo programa plurianual (para el período 2005-2010) denominado «Programa de La Haya» [*DOCE C 53/1* de 3 de marzo 2005] destinado a la consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la UE. En él se destaca la necesidad de seguir mejorando el trabajo de creación de una Europa de los ciudadanos y la función esencial que desempeñará a este respecto la creación de un espacio europeo de justicia. Como objetivos prioritarios se señala la necesidad de proseguir el esfuerzo por facilitar el acceso a la justicia y la cooperación judicial, así como la plena utilización del reconocimiento mutuo. El Consejo Europeo invita a la Comisión a presentar en 2005 un plan de acción con propuestas de acciones concretas y un calendario para la adopción y aplicación de las mismas. Dicho plan fue presentado por la Comisión en agosto de 2005 a través del documento Plan de Acción del Consejo y al Comisión por el que se aplica el programa de La Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia de la Unión Europea [*DOCE C 198*, de 12 de agosto de 2005]

Es de destacar el interés de ambos documentos que necesariamente se complementan, pues permiten vislumbrar el futuro del espacio judicial europeo en los próximos diez años. Me propongo dar cuenta brevemente de los puntos clave señalados por el Consejo en el Programa de La Haya y desarrollados por la Comisión en el Plan de Acción.

---

\* Profesora de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho de ESADE-U. Ramon Llull

A) Reconocimiento mutuo de decisiones y eliminación de obstáculos al funcionamiento adecuado de los procedimientos: El Consejo Europeo atribuye gran importancia a la continuación del desarrollo de la cooperación judicial en materia civil y la culminación total del programa de reconocimiento mutuo adoptado en 2000. El principal objetivo político en este ámbito consiste en que las fronteras entre los países europeos dejen de constituir un obstáculo a la resolución de los asuntos de Derecho civil o a las demandas y la ejecución de resoluciones sobre asuntos civiles. La continuación de la aplicación del programa de medidas relativas al reconocimiento mutuo deberá constituir una prioridad en los próximos años, para garantizar que quede concluido en 2011. A tal efecto la Comisión prevé la adopción de los siguientes instrumentos:

– 2005: Libro verde sobre sucesiones [ya adoptado, ver crónica anterior]; Libro verde sobre conflictos de leyes y jurisdicción en asuntos de divorcio (Roma III) [ya adoptado, ver crónica anterior]; Propuesta sobre los conflictos de leyes relativos a obligaciones; Propuesta sobre litigios de menor cuantía (ya adoptado, ver crónica anterior *ADC*); Propuesta sobre obligaciones alimenticias

– 2006: Adopción de las propuesta «Roma II» sobre los conflictos de leyes relativos a obligaciones no contractuales; adopción del Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo; adopción de la Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles; Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen económico matrimonial, que incluye la cuestión de la jurisdicción y el reconocimiento mutuo

– 2006-2007: Libro Verde sobre la ejecución eficaz de las decisiones judiciales

– 2008: Libro Verde sobre unas normas mínimas para determinados aspectos del Derecho procesal

– 2006-2010: Evaluación de la posibilidad de suprimir el exequátur y de propuestas legislativas si procede

B) Intensificación de la cooperación: Con el objeto de que los instrumentos relacionados con la cooperación entre órganos judiciales o de otra índole, funcionen de forma efectiva se insta a los EM a que nombren jueces u otras autoridades de su país que actúen como enlaces. En su caso, dichas autoridades podrían utilizar su punto de contacto nacional dentro de la Red judicial europea en materia civil. También se invita a la Comisión a que organice seminarios sobre la aplicación del Derecho de la UE y a que fomente la cooperación entre miembros de las profesiones jurídicas (como los oficiales de justicia y notarios). En este ámbito la Comisión ha previsto por un lado medidas de carácter continuo como por ejemplo, la celebración anual del día Europeo de la Justicia Civil, la actualización y mejora permanentes del Atlas judicial europeo; el desarrollo continuado de la red judicial europea en asuntos civiles, mediante la creación de bases de datos jurisprudenciales relacionada con los instrumentos europeos, y el apoyo de la Unión a las redes de organizaciones instituciones judiciales. Por otro lado también se prevé la realización de:

– 2005: Informe sobre el funcionamiento de la Red judicial Europea para asuntos civiles y mercantiles y propuesta de modificación si procede.

– 2006: Celebración de seminarios de la UE para fomentar la cooperación entre profesionales del derecho con el objeto de establecer unas mejoras.

C) Asegurar la coherencia y la mejora de la calidad de la UE: En materia de Derecho contractual, el Consejo considera necesario mejorar la calidad

del Derecho comunitario actual y futuro mediante medidas de refundición, codificación y racionalización de los instrumentos jurídicos vigentes y mediante la definición de un marco de referencia común. Para el desarrollo de este mandato la Comisión ha previsto la elaboración en 2007 de un informe final de investigación que incluye un proyecto marco de referencia común en el ámbito del derecho contractual europeo y la adopción en 2009 de dicho marco de referencia común. Según el Consejo deberá crearse un marco para estudiar la posibilidad de desarrollar para toda la Unión Europea cláusulas y condiciones tipo de Derecho contractual que puedan ser utilizadas por las empresas y las asociaciones sectoriales de la Unión

D) El Consejo también considera imprescindible tomar las medidas necesarias para poder llevar a cabo un seguimiento más sistemático de la calidad y la coherencia de todos los instrumentos jurídicos comunitarios relativos a la cooperación en materia civil. Al respecto la Comisión prevé la realización de varios informes sobre la aplicación de los instrumentos comunitarios vigentes: Reglamento sobre obtención de pruebas (2007); Reglamento Bruselas I y propuesta de modificación del mismo a más tardar en 2009 y Directiva 2004/80/CE relativa a la compensación a las víctimas de delitos.

E) Ordenamiento jurídico internacional: Se exhorta a la Comisión y al Consejo a que velen por la coherencia entre el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico internacional, y a que sigan estrechando las relaciones y la cooperación con organizaciones internacionales como la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y el Consejo de Europa, especialmente con vistas a la coordinación de iniciativas y la consecución de las máximas sinergias entre las actividades e instrumentos de dichas organizaciones y los instrumentos de la UE. Para dar cumplimiento a tal mandato la Comisión ha previsto por un lado, la adhesión de la UE a la Conferencia de La Haya en 2006; la ratificación del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de menores y la continuación de las negociaciones y celebración de acuerdos internacionales relativos a cooperación judicial en asuntos civiles. Además se adoptarán los siguientes instrumentos:

– 2005: Propuesta de celebración de acuerdos paralelos con Dinamarca sobre Bruselas I y negociación de documentos; conclusión de negociaciones relativas al Convenio de elección de foro.

– 2006: Propuesta de celebración de un nuevo Convenio de Lugano.

– 2007: Conclusión de las negociaciones relativas al Convenio sobre obligaciones alimenticias.

## II. DERECHO PROCESAL COMUNITARIO

**JORDI NIEVA FENOLL\***

No es preciso tratar en profundidad de la acumulación de asuntos que existe ante los Tribunales de la Comunidad Europea, por otra parte común a cualquier alto órgano jurisdiccional de cualquier país del sistema continental. Las Instituciones Comunitarias, lógicamente y en especial el Tribunal de

---

\* Profesor Titular de Derecho Procesal, U. Barcelona. El trabajo es parte de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo Consolidado 2005 SGR 00759, dirigido por el Prof. Dr. Ferran Badosa.

Justicia, han intentado desde siempre hacer frente a los retrasos de su Jurisdicción, normalmente proponiendo la creación de nuevos órganos jurisdiccionales para que resolvieran los asuntos en un plazo razonable. A pesar de que los intentos de crear nuevos tribunales se remontan a 1974, como es sabido no es sino hasta el Acta única de 1986 en la que se prevé la posibilidad de «agregar» al Tribunal de Justicia un Tribunal de Primera Instancia, que se creó finalmente por decisión de 24 de octubre de 1988, siendo nombrados sus miembros en septiembre de 1989, empezando poco después sus trabajos.

Esta situación ha durado hasta el día de hoy, pero debido a los inevitables retrasos que también ha acumulado durante estos años el Tribunal de Primera Instancia, previó el Tratado de Niza la posibilidad de «agregar» –nuevamente– Salas Jurisdiccionales al Tribunal de Primera Instancia. De esa forma, resultaba que esas llamadas «Salas jurisdiccionales» acabarían convirtiéndose en Tribunales de primera instancia, y el Tribunal de Primera Instancia –conservando su denominación– pasaría a ser o bien Tribunal de apelación, o bien Tribunal de casación. Finalmente, limitando ahora la cuestión a los supuestos en que hubiera conocido en primera instancia una de las citadas salas, el TJ quedaba encargado de un medio de impugnación de nueva factura, llamado «reexamen», que había de ser excepcional y a través del cual el TJ podría revisar las sentencias del TPI.

Todo este nuevo esquema jurisdiccional, que no presentaba enormes novedades en la Constitución Europea (arts. III-353 y ss) al margen de la denominación del TPI, que pasaba a designarse como «Tribunal General», hace que los tribunales comunitarios se asemejen cada vez más a una estructura judicial de Derecho interno. El sistema se está poniendo poco a poco en marcha. A continuación se exponen las últimas novedades legislativas en la materia.

– Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004 por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (DOCE 9 de noviembre de 2004, L 333/7)

Con la citada decisión se prevé la puesta en marcha de la primera de las «Salas Jurisdiccionales» previstas en la reforma de Niza, que recibirá la denominación, mucho más coherente, de Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. De nuevo, igual que cuando se puso en marcha el TPI, se toma como banco de pruebas a los asuntos de la función pública y, a partir de ahí, si el nuevo Tribunal funciona como se prevé, se espera la creación de un Tribunal de patentes y otro de marcas para dentro de al menos cinco años.

El Tribunal está constituido por siete jueces, aunque este número podrá ser aumentado posteriormente por el Consejo, a petición del TJ. Ejercerán su función por seis años renovables por idénticos periodos. Funcionarán por secciones de tres jueces, aunque pueden reunirse en una sala de cinco jueces, o incluso del pleno del tribunal.

Las normas de procedimiento serán, esencialmente, las actuales del Reglamento de Procedimiento del TPI, aunque con algunas escasas modificaciones tendentes a hacer el proceso un poco más ágil. No obstante, lo que resulta más interesante es el recurso que se establece contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública, que no es otro que el recurso de casación, que hereda algunos defectos del que ya existe hoy en día ante el TJ: limitación a las cuestiones de derecho (ante un «Tribunal de Primera Instancia») y existencia, aunque restringida, del reenvío, en las mismas condiciones que ya estaba previsto anteriormente.

Aunque la previsión de la limitación a las cuestiones de derecho tiene una orientación claramente restrictiva para frenar el número de recursos, debería haberse pensado con más detenimiento, primero, si se trata de una restricción eficaz; segundo, si actualmente la doctrina procesalista de los EEMM todavía la avala y, tercero, si en definitiva permite realmente que el TPI no entre en el fondo de una cantidad importante de asuntos, que era lo que se pretendía.

Por otra parte, creo que ya que el Tratado de Niza lo preveía (art. 225A), podría haberse aprovechado para realizar un ensayo de «recurso de apelación» del que habría conocido el TPI. De esa forma, hubiera evitado tenerse que crear un nuevo medio de impugnación, el «reexamen», y podría haberse conferido la casación en exclusiva al TJ, que hubiera sido lo más propio. Soy consciente de que no ha sido así sencillamente por el temor de que una «segunda instancia» colapsara aún más al TPI. Pero quizás si se hubiera concebido un modelo de apelación restringida, similar a la existente en varios EEMM, la experiencia podría haber resultado exitosa.

– Proyecto de Decisión del Consejo por la que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del TJCE para establecer las condiciones y límites del reexamen por el TJ de las sentencias dictadas por el TPI. Expediente interinstitucional 2003/0820 (CNS), 11687/05, de 9 de septiembre de 2005.

El Tratado de Niza previó, como decía, la creación de un «reexamen», de carácter excepcional, cuando existiera un «riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho Comunitario». El riesgo debía acaecer en caso de que el TPI dictara una resolución que implicara un peligro de estas características.

Poco más se decía en el Tratado de este recurso que tenía la misma finalidad que la tradicional de la casación, aunque con superior excepcionalidad. Pero sin embargo, el artículo 62 del Estatuto del TJ se reformó interpretando la excepcionalidad como una restricción de las posibilidades de defensa de los litigantes, y así estableció que dicho reexamen sólo podía ser interpuesto, en el plazo de un mes, por el primer abogado general, a cuyo criterio quedaba decidir si la resolución del TPI representaba el riesgo grave al que antes me referí.

Quedaban varios cabos sueltos con lo anterior. Entre ellos, el papel que debían tener las partes en este extraño procedimiento que, se insistía, no había de ser un recurso de casación en interés de la ley. Pues bien, en el proyecto de Decisión comentado se especifica que las partes tendrán un plazo (aún por determinar) para realizar alegaciones ante el TJ. Lo cual las excluye, ya definitivamente, de la fase de interposición. Además, se especifica que el reexamen no tendrá efecto suspensivo, y por último, se establece la posibilidad de que el TJ reenvíe el asunto, una vez juzgado, al TPI, para que este decida en definitiva, tomando por base la decisión del TJ. No obstante, si de lo actuado estima el TJ que tiene material suficiente para resolver definitivamente el asunto, se especifica que así lo deberá hacer.

No puedo comentar en este momento todos los extremos anteriores. Pero parece inadecuado que, tras una única instancia y una casación, se excluya la posibilidad de que las partes planteen el reexamen, que por cierto, no es más que una excepcional «casación de la casación», lo que resulta en buena medida extraño jurídicamente hablando. De nuevo, es la vocación de restricción del número de asuntos la que ha presidido la reforma, que revierte en una vulneración de las posibilidades de defensa de los litigantes.

Por otra parte, en cambio, es acertado que no se prevea efecto suspensivo. Pero no se olvide que próximamente, según lo previsto en Niza, también

serán objeto de reexamen las sentencias del TPI cuando hayan resuelto una cuestión prejudicial. En este caso sí que es perfectamente factible reducir las alegaciones de las partes al mínimo, aunque estimo que deberá preverse obligatoriamente el efecto suspensivo, a fin de evitar que el Juez nacional haya dictado sentencia cuando llegue la decisión del TJ.

### III. EL DERECHO DE CONTRATOS EN LA UNIÓN EUROPEA

#### ESTHER ARROYO I AMAYUELAS \*

1. En la primera crónica de Derecho privado europeo, se daba cuenta del Plan de Acción de la Comisión del año 2003 (y 2004), en el que ésta proponía la adopción de tres medidas: aumentar la calidad y coherencia del acervo comunitario en el ámbito del Derecho contractual, para lo cual se debía elaborar un «marco común de referencia» que estableciera una terminología uniforme, una adaptación de las normas al contexto actual, y un contenido homogéneo; la elaboración de cláusulas tipo contractuales a nivel comunitario para evitar costes de negociación y facilitar el conocimiento del Derecho aplicable a la relación contractual; y, finalmente, la creación de un instrumento opcional que contuviera reglas contractuales convenientemente adaptadas a los contratos transfronterizos en el mercado interior.

Pues bien, en fecha de 23 de septiembre de 2005, la Comisión ya ha hecho público el primer informe anual sobre los trabajos que se vienen realizando en relación con la revisión del acervo contractual [COM (2005) 456 final] y en el que se anuncian las pautas de trabajo futuras. Además, la Comisión se pronuncia brevemente sobre las otras dos medidas acabadas de mencionar. Por lo que respecta a la idea de crear un sitio web con el que promover el desarrollo por el sector privado de cláusulas y condiciones tipo, simplemente se descarta la propuesta. Y, en lo que a la creación de un instrumento opcional concierne, de momento se omite cualquier pronunciamiento de carácter general. Si acaso, se anuncia la posible utilización sólo en relación con determinados servicios financieros a distancia y el crédito hipotecario (vid. [http://europa.eu.int/comm/consumers/cons\\_int/safe\\_shop/fair\\_bus\\_pract/cont\\_law/progress05\\_es.pdf](http://europa.eu.int/comm/consumers/cons_int/safe_shop/fair_bus_pract/cont_law/progress05_es.pdf)).

Volviendo a lo que es el núcleo del informe, esto es la revisión del *acquis communautaire*, resulta del mismo que, en realidad, además del *acquis communautaire* también se ha procedido al estudio de las irregularidades de la transposición de (una serie de) directivas en los Estados miembros. Se deduce del informe que la relación entre una y otra cuestión es necesaria, tal y como posteriormente se explicará.

En relación con el primer punto, esto es, la revisión del acervo contractual, el informe explica cómo se ha procedido a la creación de la red del Marco Común de Referencia, su funcionamiento y las prioridades para el futuro. Según se explica, la red cuenta con 177 miembros, con una amplia representación geográfica y de las profesiones (en un anexo al documento que ahora se comenta se ofrece un cuadro representativo), que se organizan

\* Profesora Titular de Derecho Civil, U. Barcelona. El trabajo es parte de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo Consolidado 2005 SGR 00759, dirigido por el Prof. Dr. Ferran Badosa.

en grupos integrados por personas afines a los diferentes temas (32) y cuyo trabajo se discute en *workshops* o talleres, previo comentario general de los documentos de investigación que resultan, que se publican en un sitio web especialmente creado a este fin. Tras el taller, los expertos deben resumir sus conclusiones y luego la Comisión elaborar un informe que igualmente será luego sometido al parecer de los miembros del Marco Común. Además, se han creado comités para proponer recomendaciones de redacción para temas específicos (sin duda ocupados también con el aspecto terminológico, en línea con las sugerencias de Sjeff van Erp: «European Private Law: A European Standing Committee on Legal Terminology as a Next Step?» *Editorial – Electronic Journal of Comparative Law* (July 2005), <<http://www.ejcl.org/92/editor92.html>>), y delegados de talleres que, en relación con el contenido, se responsabilicen de la coherencia horizontal de las propuestas (sobre esto último, *vid.* al final de este resumen).

La Comisión insiste en la necesidad de elaborar definiciones de términos jurídicos abstractos, en su caso explicando por qué se establecen diferencias por sectores concretos, esto, es, señalando cuáles son las razones de política jurídica que aconsejan soluciones no extrapolables a todos los ámbitos. Es el caso, especialmente, de la regulación que afecta a los contratos con consumidores. Considera, además, imprescindible, la coherencia entre el Derecho general de contratos y las regulaciones específicas sectoriales. Se parte del principio de libertad contractual, de manera que las excepciones al carácter dispositivo de las normas deben aclararse y justificarse debidamente.

Desde marzo de 2005 se han celebrado los talleres siguientes: contratos de arrendamientos de servicios (11 de marzo); franquicias, agencias y distribución (16 de marzo); Derechos de garantías personales (19 de abril); gestión de negocios ajenos (29 de abril); enriquecimiento injusto (20 de mayo); noción y funciones del contrato (7 de junio); y noción de consumidor y profesional (21 de junio).

La prioridad la tienen, de momento, las cuestiones vinculadas con el acervo comunitario del Derecho de consumo y otros a éste afines, en relación con lo cual se prepara un documento global en el que se describan las necesarias revisiones; se estima que podría estar listo dentro del primer trimestre del año 2006 y se anuncia que será sometido a consulta antes de adoptar cualquier medida.

De momento –y de acuerdo con lo anunciado en el Plan de Acción de 2004– se ha procedido a un análisis de la transposición y aplicación de las directivas en materia de consumo por los Estados miembros (*vid. infra* «Vida jurídica», *EU Consumer Law Acquis*). La medida trata de justificarse de la siguiente manera:

«[S]e trata de un paso esencial para determinar los problemas reglamentarios, las barreras al comercio interior y las lagunas en materia de protección de los consumidores, así como para evaluar si se derivan de problemas en las directivas vigentes o de una puesta en práctica o una aplicación incorrectas en uno o varios Estados miembros» (pp. 6-7).

A este estudio sobre el estado de la cuestión, deberá seguirle una serie de recomendaciones por parte a la Comisión sobre la racionalización y la simplificación del acervo, a fin de eliminar las incoherencias, solapamientos, barreras al mercado interior y distorsiones de la competencia que pudieran existir (p. 7). El trabajo se hará público en otoño de 2006.

Se informa de que, de momento, se han observado ya algunas distorsiones importantes en el régimen de transposición de algunas directivas en par-

ticular (*vid.* pp. 8-11). Y se añade que, para proceder a su solución, las medidas a adoptar son alternativas:

a) se puede adoptar un enfoque «vertical», que consiste en la revisión individual de las directivas existentes (p. ej., revisión de la Directiva sobre regímenes de tiempo compartido) o la regulación de sectores específicos (p. ej., una directiva sobre turismo que incluya disposiciones de las Directivas sobre viajes combinados y regímenes de tiempo compartido);

b) o bien se puede optar por un enfoque más horizontal, que adopte uno o más instrumentos marco para regular características comunes del acervo; este instrumento o instrumentos marco proporcionarían definiciones comunes y regularían los principales derechos y soluciones contractuales de los consumidores.

Según detalla la propia Comisión «[C]on arreglo al enfoque horizontal, la Comisión, por ejemplo, podría elaborar una directiva sobre contratos de venta de bienes entre empresas y consumidores, que regularía de forma coherente los aspectos contractuales de la venta, que en la actualidad se encuentran distribuidos entre varias directivas (como por ejemplo las Directivas sobre la venta de los bienes de consumo, las cláusulas abusivas, la venta a distancia y la venta a domicilio). De conformidad con los principios de una mejor legislación, este instrumento racionalizaría considerablemente el marco reglamentario, ya que todas las disposiciones pertinentes de las directivas existentes relevantes se sistematizarían en la nueva directiva. Seguirían estando en vigor las partes de las directivas existentes que contemplan las técnicas de comercialización (p. ej., restricciones de la utilización de determinados medios de comunicación a distancia) y los servicios. Estas, a su vez, si fuera posible y necesario, podrían estar reguladas por uno o varios instrumentos marco diferentes en el futuro. El enfoque horizontal no excluiría soluciones verticales si fuera necesario».

El problema quizás es que si no se tiene una visión general de todo el acervo comunitario en materia de contratos, será difícil poder valorar con coherencia las propuestas que se realicen en materia de Derecho de consumo. Véase, en todo caso, las contribuciones a las Jornadas organizadas por la Academia de Derecho europeo en Trier (2003): «A Common Frame of Reference: How Should It Be filled?» ([http://www.era.int/web/en/resources/5\\_1990\\_409\\_file.332.pdf](http://www.era.int/web/en/resources/5_1990_409_file.332.pdf))

2. Están disponibles *on-line* ([http://europa.eu.int/comm/consumers/cons\\_int/safe\\_shop/fair\\_bus\\_pract/cont\\_law/conference26092005\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/consumers/cons_int/safe_shop/fair_bus_pract/cont_law/conference26092005_en.htm)) las contribuciones al congreso sobre el Derecho europeo de contratos (*European Contract Law: Better Lawmaking through the Common Frame of Reference*) organizado, el pasado 26 de septiembre, por la Presidencia Británica y la Comisión europea, en Londres, en la *Mansion House*. El evento ha supuesto el encuentro inaugural del Fórum europeo de discusión, previsto en la Comunicación de 2004, que ha permitido agrupar a los expertos de la red del Marco común de referencia y la red de expertos de los Estado miembros, Ministros, *senior officials* y miembros del Parlamento europeo. Las sesiones de trabajo pusieron el acento en la necesidad de tener en cuenta las necesidades de los *stakeholders* (*vid.* [http://europa.eu.int/comm/consumers/cons\\_int/safe\\_shop/fair\\_bus\\_pract/cont\\_law/cfr\\_15122004\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/consumers/cons_int/safe_shop/fair_bus_pract/cont_law/cfr_15122004_en.htm)) y pusieron de relieve los temas principales del Marco Común de referencia y en la revisión del *acquis*. Además, el congreso fue una oportunidad para apreciar las primeras reacciones al documento que recoge



el progreso de los trabajos de revisión del *acquis* en materia contractual a lo largo del primer año de trabajo [Bruselas, 23 de septiembre de 2005, COM (2005) 456 final]. *Vid. supra*.

#### IV. LOS DERECHOS REALES EN LA UNIÓN EUROPEA

**SERGIO NASARRE AZNAR**

U. Rovira i Virgili \*

1. Dejamos la pasada crónica en junio con el grupo de Trabajo en Trento (*The common core of European Private Law*, [www.jus.unitn.it/dsg/common-core/](http://www.jus.unitn.it/dsg/common-core/)) (vid. Sección Vida Jurídica). Dicho grupo finalizó el cuestionario a mediados de verano y actualmente se encuentra en fase de respuesta que será debatida de nuevo en Trento en junio de 2006. Las preguntas versan sobre cuestiones claves de la hipoteca en los diferentes ordenamientos europeos (constitución, cesión, copropiedad y distribución de la responsabilidad, ejecución, refinanciación activa y pasiva, acción de devastación, concursal, etc.). Todo ello efectuado bajo el típico «método Trento» de la cartografía jurídica y de las *operative rules* (breve descripción de legislación aplicable y resolución del caso en base a dicha normativa), *descriptive formants* (en esencia, jurisprudencia, y, en general, motivos por los cuales los abogados y juristas deben cumplir la norma) y *metalegal formants* (información adicional que ayude a contextualizar la resolución legal, factores económicos, sociales, etc.).

2. También comentamos algo sobre la inminente publicación resultado de los trabajos elaborados conjuntamente por el Grupo europeo de la Eurohipoteca ([www.eurohypothec.com](http://www.eurohypothec.com)), miembros del *Forum Group* comisionado por la Comisión Europea para el estudio del mercado hipotecario, de EULIS ([www.eulis.org](http://www.eulis.org)) y el Instituto del Notariado Alemán, entre otros. Pues bien, finalmente ha salido a la luz en forma de libro: DREWICZ-TULODZIECKA, Agnieszka (coord.), *Basic Guidelines for a Eurohypothec. Outcome of the Eurohypothec Workshop November 2004/April 2005*, Mortgage Credit Foundation, Varsovia, mayo 2005.

Esta obra, de hecho, ha sido recogida finalmente por el «Libro Verde sobre el Crédito Hipotecario en la Unión Europea» (Bruselas, 19 de julio de 2005) de la Comisión Europea <sup>1</sup>, que fue el centro de interés a partir del verano de 2005.

El Libro Verde tiene dos objetivos: 1) analizar las ventajas de una intervención de la Comisión Europea en los mercados de crédito hipotecario; 2) analizar los beneficios de una mayor integración de estos mercados. El Libro, que aceptó *feed-backs* hasta el 30 de noviembre de 2005, está estructurado en cinco partes más una introducción:

a) Evaluación para la intervención. Al ponderar los beneficios de la intervención, la Comisión observa que se conseguiría una bajada general de los costes de los préstamos hipotecarios, mayor variedad en los productos hipotecarios, llegar a las clases menos favorecidas y una mayor utilización de los mercados de capitales.

---

\* Profesor Agregado de Derecho Civil. Universidad Rovira i Virgili ([sergio.nasarre@urv.net](mailto:sergio.nasarre@urv.net)).

<sup>1</sup> Puede encontrarse en <http://europa.eu.int>.

b) Protección de los Consumidores. Los aspectos más preocupantes para la Comisión, referentes a los consumidores son la asimetría en la información (la cuestión sobre qué fuerza debería tener el Código de Conducta sobre el préstamo hipotecario<sup>2</sup>, que es un acuerdo al que se someten los países y entidades voluntariamente y que regula aspectos sobre la información que debe facilitarse al prestatario), asesoramiento al contratar el préstamo, el tratamiento que merecería la amortización anticipada (la Comisión se pregunta si la preamortización del crédito hipotecario tiene que ser considerado un derecho, si éste puede ser renunciable y si a cambio pueden estipularse comisiones compensatorias para el prestamista; en este punto especialmente, el derecho español tiene mucho que decir, y debe tenerse especialmente en cuenta la trascendencia que ello puede tener para el mercado de operaciones pasivas), el TAE, necesidad de normas sobre la usura (existencia de topes en los tipos de interés para evitar que lleguen a cotas excesivamente altas), la normalización de los términos contractuales y el modo de hacerlo y utilidad de los métodos alternativos a la ejecución judicial (sobre la posibilidad de que la Comisión pueda obligar a crear métodos de ejecución más rápidos, baratos y eficaces).

c) Asuntos jurídicos. Trata cinco cuestiones jurídicas: 1) normas de derecho internacional privado y eficacia del convenio de Roma de 1980; la Comisión es consciente de la multitud de ordenamientos que pueden confluir sobre un contrato de préstamo hipotecario (ej. los relacionados con el fondo del contrato, con la forma del mismo, la norma aplicable a la hipoteca como derecho real, al contrato de hipoteca, etc.); apunta tres soluciones como incorporar una reglamentación específica en un futuro Reglamento sobre ley aplicable a los créditos hipotecarios al consumo, que se siga aplicando al Convenio de Roma de manera que las partes escojan qué ordenamiento aplicar o excluir este tipo de contratos de la normativa de consumidores, siempre que se respeten las garantías; 2) posibilidad de compartir datos de solvencia sobre clientes; la Comisión advierte que dicha compartición podría excluir a ciertos consumidores del mercado europeo del préstamo hipotecario, lo que podría ir en contra de las normas de la propia UE; 3) conveniencia de armonización respecto a la tasación inmobiliaria; dada la variedad de sistemas de tasación, la Comisión considera importante aumentar la comparatividad; 4) el procedimiento de venta forzosa: como es sabido, es donde realmente radica la eficacia de un determinado tipo de hipoteca; lo que preocupa a la Comisión es la variedad de sistemas y distintas eficacias en base a tiempo y costes<sup>3</sup>; y 5) la fiscalidad: la Comisión pretende descubrir y eliminar las medidas fiscales nacionales que impidan el desarrollo del mercado hipotecario europeo.

d) Garantía real hipotecaria. Se refiere tanto al derecho Registral, como al modelo de una hipoteca única para Europa. Por lo que al aspecto registral se refiere, la Comisión respalda el Proyecto EULIS ([www.eulis.org](http://www.eulis.org)), que como ya comentamos en la anterior crónica, nació con la vocación de crear un portal de internet común para diversos registros de la propiedad y catástrofes europeos, además de un tesoro uniformizado; la Comisión se cuestiona si es interesante seguir potenciando esta iniciativa. Por lo que a la hipoteca común se refiere, el Libro menciona expresamente a la Eurohipoteca –aunque utiliza el término confuso de *Euromortgage* en lugar del estandarizado

<sup>2</sup> También puede encontrarse en <http://europa.eu.int>.

<sup>3</sup> Datos estadísticos interesantes se encuentran en MERCER OLIVER WYMAN, *Study on the financial integration of European mortgage markets*, octubre 2003.

*Eurohypothec*<sup>4</sup>— y señala que le constan los «proyectos de participantes en el mercado y de los dirigidos por medios académicos». Hace especial énfasis en la flexibilidad que podrá conseguirse a nivel paneuropeo disminuyendo la rigidez del vínculo entre hipoteca y crédito garantizado<sup>5</sup>. La Comisión ha solicitado opiniones sobre la factibilidad y el deseo de dicha figura.

e) Financiación del crédito hipotecario. Viene referido a las operaciones pasivas del mercado hipotecario, es decir, a los valores hipotecarios concretados en las cédulas hipotecarias (modelo *Pfandbriefe*) y en los bonos de titulización hipotecaria (modelo *mortgage-backed securities*)<sup>6</sup>. Desde la Directiva UCITS de 1985<sup>7</sup> (ésta incluida) no había mostrado la Comisión un interés tan alto por conseguir un mercado paneuropeo de refinanciación hipotecaria para potenciar operaciones de refinanciación transfronterizas y compartir técnicas<sup>8</sup>.

## V. EL DERECHO DE FAMILIA EN LA UNIÓN EUROPEA

CRISTINA GONZÁLEZ BEILFUSS

U. Barcelona\*

El TJCE no ha tenido todavía ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de las dos normas comunitarias que se refieren al Derecho de familia (Reglamento 1347/2000 y Reglamento 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por el que se deroga el anterior). Sin embargo existen decisiones con repercusiones sobre el Derecho de familia que habrán de ser tenidas en cuenta en la interpretación de los citados instrumentos y que acabarán repercutiendo sobre el Derecho material de la familia. Es el propósito de esta crónica llamar la atención sobre las mismas.

**STJCE de 10 junio de 1999, as. C-430/97, Johannes.** Esta sentencia se refiere a una controversia que enfrenta a dos ciudadanos alemanes divorciados, uno de los cuales había sido funcionario de la Comunidad. La esposa reclama frente a los tribunales alemanes el reparto compensatorio de los

<sup>4</sup> El primero es más confuso en tanto que, como ya hemos repetido en alguna ocasión, la *mortgage* tiene una naturaleza muy particular que incluye tanto crédito como garantía, de manera que mezcla aspectos personales con aspectos reales, lo que dificulta discernir lo que realmente se quiere crear uniformemente: no se trata de unificar ni el contrato de préstamo ni ningún otro que pueda ser susceptible de ser garantizado con hipoteca; se trata de crear un derecho real de garantía uniforme para Europa, de manera que tiene más sentido hablar de *Eurohypothec* que de *Euromortgage*, puesto que *Eurohypothec* hace referencia exclusivamente a la garantía (*collateral*) y no a la obligación que eventualmente pueda quedar garantizada.

<sup>5</sup> Sobre estas cuestiones, nos remitimos a los diversos trabajos sobre la Eurohipoteca publicados en España, especialmente el que recoge la primera versión de los trabajos sobre la Eurohipoteca, llevados a cabo por el grupo *The Eurohypothec: a common mortgage for Europe* publicados precisamente en este Anuario, tomo LVII, Fascículo IV, octubre-diciembre 2004, pp. 1529 a 1546.

<sup>6</sup> Sobre ambos tipos de valores y su dimensión europea y mundial, nos remitimos a NASARRE AZNAR, Sergio, *La garantía de los valores hipotecarios*, Madrid, 2003, Ed. Marcial Pons.

<sup>7</sup> Directiva 85/611/CEE.

<sup>8</sup> Sobre esta cuestión ya habíamos escrito en NASARRE-AZNAR, Sergio, *Securitisation & mortgage bonds: legal aspects and harmonisation in Europe*, Saffron Walden (UK), 2004, Ed. Gostick Hall.

\* Profesora Titular de Derecho Internacional Privado, U. Barcelona.

derechos de pensión de jubilación al que tiene derecho conforme al Derecho alemán, a lo que se opone el marido argumentando que el Estatuto de los funcionarios sólo prevé una pensión de viudedad para el cónyuge divorciado. Añade, además, el siguiente argumento. Según el Sr. Johannes el hecho de que la normativa de un Estado miembro imponga a un funcionario, con la obligación de reparto compensatorio de una pensión, una carga más gravosa, por el único motivo de que posee la nacionalidad alemana, es incompatible con el Estatuto de los funcionarios europeos y el artículo 12 del Tratado CE.

La respuesta del Tribunal elude un pronunciamiento directo sobre la compatibilidad de la norma de conflicto alemana con el Tratado. El Tribunal se limita a establecer que la diferencia de situaciones a que alude el sr. Johannes es el resultado de la aplicación de Derechos nacionales diferentes. La nacionalidad de las partes del litigio sólo se toma en cuenta como factor de conexión sobre el cual se basan las normas de Derecho internacional privado que permiten determinar el derecho material aplicable a efectos del divorcio. Puesto que ni las disposiciones nacionales de Derecho internacional privado que determinan el Derecho material nacional aplicable ni las disposiciones del Derecho civil que regulan materialmente estos efectos forman parte del ámbito de aplicación de Tratado no es aplicable el artículo 12 TCE.

Esta sentencia se dicta después de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam con lo cual la afirmación categórica de que las normas de Derecho internacional privado no entran dentro del ámbito material de aplicación del Tratado quedaría en entredicho. No obstante, estimo que acierta el Tribunal cuando centra la cuestión en el Derecho material. Cualquier punto de conexión, podría conducir, dependiendo de las circunstancias del caso, a la aplicación del Derecho alemán. Por consiguiente, la discriminación se plantea en el plano material. Para determinar si se produce sería, además, necesario situar el reparto compensatorio de las pensiones en el contexto más amplio del régimen económico matrimonial. Si nos centramos en la comparación con el Derecho belga, atendiendo al hecho de que el Sr. Johannes había comparado su situación con la de un funcionario comunitario de dicha nacionalidad, habría que tener en cuenta que el régimen matrimonial de esta legislación es el de la comunidad de bienes, mientras que el alemán de participación se halla próximo al de separación.

**Sentencia del TJCE de 31 de mayo de 2001, D c. Consejo (as. Acumulados C-122/99 P y C 125/99 P).** El artículo 1 a) del Estatuto de la función pública comunitaria establece que tendrán derecho a una asignación familiar los funcionarios casados. En una sentencia del TJCE dictada en relación a la solicitud de dicha asignación por parte de un funcionario sueco que había registrado su unión con una persona de su mismo sexo en su Estado de origen, el Tribunal resolvió con arreglo a la literalidad del Estatuto. Denegó, por consiguiente, dicha asignación porque el funcionario no había contraído matrimonio, a pesar de que en el Derecho material sueco ambas instituciones – matrimonio y pareja registrada– son instituciones equivalentes.

En un argumento *obiter dicta* el Tribunal afirmó, además, que el término matrimonio, que figura en el Estatuto de los funcionarios como condición para la atribución de determinados beneficios, es, en ese contexto, un concepto autónomo que, conforme a la definición admitida en general en los Estados miembros, designa una unión entre dos personas de distinto sexo.

**STJCE de 17 de septiembre de 2002, (asunto C- 413/99) *Baumbast*.** Dicho asunto planteaba varias cuestiones relacionadas con el derecho del

niño a seguir residiendo en el Estado comunitario en el que se había instalado como consecuencia del ejercicio del derecho de libre circulación de uno de sus progenitores. El tribunal afirma que este derecho es un derecho del niño y que no tiene ninguna relevancia que los padres se hayan divorciado entre tanto, que solo uno de los progenitores sea ciudadano de la Unión y dicho progenitor ya no sea trabajador migrante en el Estado miembro de acogida o que los hijos no sean ellos mismos ciudadanos de la Unión. Deriva además, y esta es la auténtica aportación de la sentencia, del derecho del niño, derechos para el progenitor no comunitario que es el cuidador principal del niño (*primary carer*).

**STJCE de 2 de octubre de 2003, as. C-148/02, García Avelló.** En aplicación de la norma de conflicto belga que sujeta el nombre y los apellidos de las personas físicas al Derecho de la nacionalidad, el encargado del Registro civil belga había inscrito con el apellido García Avello a los hijos de un matrimonio mixto formado por los Sres. García Avello y Weber.

Mediante solicitud motivada el matrimonio García Avello-Weber solicitó el cambio del apellido de los niños prevaleándose de un procedimiento especial previsto en el Derecho belga para el cambio de los apellidos de las personas físicas. La solicitud fue denegada.

El Tribunal de Justicia establece que los artículos 12 y 17 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado miembro.

**STJCE de 7 de enero de 2004, K.B. c. National Health Service Pensions Agency, Secretary of state for Health, asto. C-117/01.** El 7 de enero de 2004 el TJCE dictó una sentencia en el asunto *K.B.* estableciendo que el principio de igualdad de retribución entre trabajadoras y trabajadoras se opone a la legislación británica que al negar a un transexual el derecho a contraer matrimonio impide que una pareja cumpla el requisito del matrimonio, necesario para que uno de sus miembros pueda disfrutar de un elemento de la retribución del otro.

**Conclusiones del Abogado General, Sr. F.G. Jacobs, presentadas el 30 de junio de 2005, asunto C-96/04, Standesamt Stadt Niebüll.** El asunto *Niebüll* se refiere al ámbito del derecho al nombre. Los hechos son los siguientes. El niño Leonhard Matthias nació en Dinamarca en 1998 de padres de nacionalidad alemana, Stefan Grunkin y Dorothee Paul. Desde su nacimiento, ha vivido principalmente en Dinamarca, donde sus padres convivieron en un principio, aunque posteriormente se separaron. Desde febrero de 2002 el niño vive principalmente con su madre en Tønder, Dinamarca, pero se queda a menudo con su padre en Niebüll, Alemania a unos 20 kilómetros.

Unos meses después de su nacimiento, se inscribió al niño en Dinamarca con el apellido «Grunkin-Paul». Los progenitores desean inscribirlo ante las autoridades alemanas en Niebüll con el apellido «Grunkin-Paul» que se le dio en Dinamarca. Conforme a la legislación alemana estas autoridades se negaron a reconocer ese apellido, insistiendo en que el apellido elegido debía ser, conforme al ordenamiento de la nacionalidad del niño, «Grunkin» o «Paul».

El Abogado General Jacobs emitió las Conclusiones Generales respecto al asunto *Niebuil* en junio de 2005. En las mismas hay varios aspectos que a nuestros efectos me parecen interesantes. En primer lugar el Abogado General reconoce que si bien las normas que rigen el apellido de una persona son competencia de los Estados miembros, éstos deben respetar el Derecho comunitario al ejercitar dicha competencia. Los ciudadanos de la Unión pueden invocar, a este respecto, los derechos que les han sido reconocidos en el Tratado, en particular el derecho a no sufrir ninguna discriminación por razón de la nacionalidad, previsto en el artículo 12 CE, y el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, previsto en el artículo 18 CE, apartado 1.

En segundo lugar, el Abogado General señala que no hay en este caso discriminaciones por razón de nacionalidad, puesto que el niño es y ha sido siempre alemán y el Derecho alemán contiene disposiciones que resuelven los supuestos de plurinacionalidad de manera no discriminatoria que no son aplicables al caso. Sin embargo, y este es el aspecto más relevante, el hecho de que en el Estado miembro de su nacionalidad deba inscribirse con un apellido distinto del que lleva en el Estado miembro de su nacimiento constituye un claro obstáculo a su derecho como ciudadano a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Concluye el Abogado General de manera muy contundente afirmando que le parece totalmente incompatible con el estatuto y los derechos de un ciudadano de la Unión Europea –estatuto cuya vocación, según la expresión del propio Tribunal de Justicia, es «convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros»– estar obligado a llevar distintos apellidos con arreglo a las leyes de distintos Estados miembros. Por consiguiente recomienda que el Tribunal conteste a la cuestión prejudicial estableciendo que una norma de un Estado miembro que no permita que un ciudadano de la Unión Europea obtenga el reconocimiento con arreglo a las leyes de dicho Estado, del apellido con el que ha sido legalmente inscrito en otro Estado miembro, no es compatible con los artículos 17 CE y 18 CE, apartado 1.

## VI. EL DERECHO DE AUTOR EN LA UNIÓN EUROPEA

**SUSANA NAVAS NAVARRO**

U. Autónoma de Barcelona\*

### 1. Doctrina

EMILIANIDES, A. C.: *The Author Revived: Harmonisation without Justification*, vol. 26, Issue 12, Dec. 2004, *EIPR (European Intellectual Property Review)*.

---

\* Profesora de Derecho Civil, U. Autónoma de Barcelona. Este trabajo se enmarca en el Proyecto SEJ2004-05535 (Dirección General de Investigación– MEC) del cual es investigadora principal la Prof. María del Carmen Gete-Alonso y Calera. Además es parte de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo Consolidado 2005 SGR 00759, dirigido por el Prof. Dr. Ferran Badosa.

- GOTZEN, F.: «Vers une harmonisation du droit d'auteur dans la société de l'information», Oct. n. 202 (2004), *RIDA (Revue Internationale du Droit d'Auteur)*.
- HART, M.; HOLMES, S.: «Implementation of the Copyright Directive in the UK», vol 26, Issue 6, June 2004, *EIPR*.
- HELLSTADIUS, M.-E.: «Jurisdiction and Choice of Law in IP Matters – Perspectives for the Future (EU and World-Wide)», n. 3 (2005), *IIC (International Review of Industrial Property & Copyright Law)*.
- KLINK, J.: «Titles in Europe: Trade Names, Copyright Works or Title Marks?», vol 26 Issue 7, July 2004, *EIPR*.
- KONGOLO, X.; SHYLOU, F.: «Panorama of the Most controversial IP Issues in Developing Countries», vol 26, Issue 6, June 2004, *EIPR*.
- MALLEN, A.: «L'avenir de la Convention de Berne dans les rapports intra-communautaires», abril n. 200 (2004), *RIDA*.
- MASSA, C.-H.; STROWEL, A.: «The Scope of the proposed IP Enforcement Directive: Torn between the Device to Harmonise Remedies and the Need to Combat Piracy», vol 26, Issue 6, June 2004, *EIPR*.
- PITELL, L. R.: «Non-transferability of Software Licenses in the European Union», vol 26 Issue 9, Sept. 2004, *EIPR*.

## 2. Legislación nacional

Aunque en esta crónica nos referimos esencialmente al derecho de autor desde la perspectiva comunitaria, no queremos dejar pasar la oportunidad de destacar dos normas recientes dictadas para actuar contra las actividades vulneradoras tanto de los derechos de propiedad industrial como de propiedad intelectual.

La primera se contempla en el Real Decreto 1224/2005, de 13 de octubre, por el que se crea y regula la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual<sup>1</sup> y la segunda en el Real Decreto 1228/2005, de 13 de octubre, por el que se crea y regula la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual<sup>2</sup>.

Notas que deben destacarse de ambas normas son:

- i) La Comisión Intersectorial tiene por objeto coordinar operativamente las administraciones públicas entre sí y éstas con las organizaciones privadas

---

<sup>1</sup> BOE núm. 258, de 28 de octubre, p. 35349. Este Real Decreto deroga el *Real Decreto 114/2000, de 28 de enero*, por el cual se creaba y regulaba la comisión interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

<sup>2</sup> BOE núm. 258, de 28 de octubre, p. 35358.

dedicadas a la protección de los derechos de propiedad industrial e intelectual en el estudio, propuesta y ejecución de actuaciones destinadas a prevenir y eliminar conductas vulneradoras de estos derechos (art. 1.2 Real Decreto 1224/2005, art. 1.2 Real Decreto 1228/2005).

ii) La primera comisión está adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; la segunda, al Ministerio de Cultura.

iii) Ambas normas regulan el funcionamiento de tales comisiones intersectoriales y a tal efecto prevén una *comisión/comité de carácter permanente* (art. 6 Real Decreto 1224/2005; art. 5 Real Decreto 1228/2005). Estos órganos deberán elaborar propuestas de actuación o de medidas tendentes a la disminución y eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual e industrial, llevarán a cabo un seguimiento y evaluación de las decisiones adoptadas en el Pleno de la comisión intersectorial, elaboración de estudios relacionados con las actividades vulneradoras de estos derechos, elaboración de programas de formación destinados a los agentes públicos y privados encargados de la vigilancia y respeto de los derechos referidos, establecerán campañas de concienciación y difusión social, elaboración de estadísticas anuales, redacción de una memoria anual de actividades y cualquier otra actividad que pudiera encomendarles el pleno.

### 3. **Recomendación de la Comisión de 18 de mayo de 2005 relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea**

El 18 de mayo de 2005 la Comisión europea dictó una Recomendación relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea<sup>3</sup> sobre la base del Informe que el Parlamento europeo presentó el 15 de enero de 2004<sup>4</sup> y en el que declaró que los titulares de derechos debían poder beneficiarse de la protección de los derechos de autor y derechos afines, cualquiera que sea el lugar donde se establezcan estos derechos y con independencia de las fronteras nacionales o los métodos de utilización, durante todo su período de vigencia. En ella la instancia europea tiene en cuenta que las nuevas tecnologías han conducido a la aparición de una nueva generación de usuarios comerciales que utilizan obras musicales y otras prestaciones *on line*. En concreto, la prestación de servicios legales de música *on line* supone la gestión de toda una serie de derechos de autor y derechos afines (considerando núm. 4).

Los derechos en línea a los que se refiere la Recomendación son los siguientes:

i) *derecho exclusivo de reproducción*: ampara todas las reproducciones previstas en la Directiva 2001/29/CE<sup>5</sup> en forma de copias intangibles, realizadas en el proceso de distribución en línea de obras musicales;

<sup>3</sup> DOCE L 276/54, de 21 de octubre de 2005.

<sup>4</sup> A5-0478/2003.

<sup>5</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DOCE L 167 de 22 de junio de 2001).



ii) *derecho de comunicación al público de una obra musical*: ya se trate del derecho a autorizar o prohibir, de conformidad con la Directiva 2001/29/CE, o del derecho a una remuneración equitativa, de conformidad con la Directiva 92/100/CEE<sup>6</sup>, que incluye servicios de difusión por la web (*webcasting*), radio en Internet y emisión simultánea (*simulcasting*) o servicios prácticamente «a la carta» recibidos en un ordenador personal o un teléfono móvil.

iii) *derecho exclusivo de poner a disposición una obra musical*: de conformidad con la Directiva 2001/29/CE, que incluye servicios «a la carta» y otros servicios interactivos.

La Comisión pretende mediante esta Recomendación que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de servicios en línea legales en la comunidad mediante la promoción del entorno reglamentario que resulte más adecuado para la gestión, a escala comunitaria, de los derechos de autor y derechos afines para la prestación de servicios legales de música en línea.

En este sentido, los titulares de los derechos deben poder confiar la gestión de sus derechos en línea, en el ámbito territorial de su elección, al gestor colectivo de derechos que decidan, cualquiera que sea el Estado miembro de residencia o la nacionalidad del gestor colectivo o del titular. El gestor colectivo debe actuar con la máxima diligencia al representar los intereses de éste.

Las *licencias sobre los derechos en línea* deben respetar que los titulares de los derechos determinen los derechos en línea que confiarán a la gestión colectiva, determinen también el ámbito territorial. Asimismo, deben tener derecho a retirar cualquier derecho en línea y a transferir su gestión multiterritorial<sup>7</sup> a otro gestor colectivo de derechos, cualquiera que sea el estado miembro de residencia o la nacionalidad del gestor colectivo o del titular. En este supuesto, todos los gestores colectivos de derechos afectados deben garantizar que ese derecho en línea se retire de cualquier acuerdo recíproco de representación<sup>8</sup> vigente que hayan suscrito.

Los gestores colectivos de derechos deben informar a los titulares de derechos y a los usuarios comerciales<sup>9</sup> del repertorio<sup>10</sup> que representen de cualquier acuerdo recíproco de representación vigente, del ámbito territorial de sus mandatos y de las tarifas que se apliquen.

Los gestores deben distribuir los *derechos recaudados* de manera equitativa entre todos los titulares de derechos. Debe existir igualdad de trato de todas las categorías de titulares de derechos.

---

<sup>6</sup> Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (*DOCE* L 346 de 27 de noviembre de 1992).

<sup>7</sup> La gestión multiterritorial de los derechos se corresponde con la *licencia multiterritorial* que la propia Recomendación define como «*licencia que cubre el territorio de más de un Estado miembro*».

<sup>8</sup> El *acuerdo recíproco de representación* es todo acuerdo bilateral entre gestores colectivos de derechos en virtud del cual un gestor colectivo de derechos concede al otro el derecho a representar su repertorio en el territorio de este último.

<sup>9</sup> *Usuario comercial* es toda persona implicada en la prestación de servicios de música en línea que necesita una licencia de los titulares de derechos para prestar servicios legales de música en línea.

<sup>10</sup> El *repertorio* también es definido en la Recomendación como *el catálogo de obras musicales que es administrado por un gestor colectivo*.

## VII. EL DERECHO DE DAÑOS EN LA UNIÓN EUROPEA

BELÉNTRIGO GARCÍA\*

**Legislación**

## A) LEGISLACIÓN COMUNITARIA EN VIGOR

*Responsabilidad y prácticas comerciales desleales*<sup>1</sup>

Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (*Diario Oficial* núm. L 149 de 11 de junio de 2005).

La Directiva 2005/29/CE aproxima las leyes de los Estados miembros sobre las prácticas comerciales desleales, incluida la publicidad desleal, que son directamente perjudiciales para los intereses económicos de los consumidores; ahora bien, se considera que, para fomentar la confianza del consumidor, la prohibición general de prácticas comerciales desleales debe aplicarse también a prácticas que se produzcan fuera de cualesquiera relaciones contractuales existentes entre un comerciante y un consumidor o tras la celebración de un contrato y su ejecución (cdo. 13). En todo caso, la Directiva 2005/29/CE se entiende sin perjuicio de las acciones individuales ejercidas por quienes hayan resultado perjudicados por una práctica desleal; al respecto el artículo 11 prevé que los Estados miembros velen por la existencia de medios adecuados y eficaces para luchar contra las prácticas comerciales desleales, medios que deberán incluir disposiciones legales en virtud de las cuales las personas o las organizaciones que tengan, con arreglo a la legislación nacional, un interés legítimo en combatir las prácticas comerciales desleales, incluidos los competidores, puedan proceder judicialmente contra tales prácticas comerciales desleales y/o someter las prácticas desleales a un órgano administrativo competente (cfr. art. 12). Tampoco afecta a las normas del Derecho nacional o comunitario relativas a la salud y seguridad de los productos; así, en caso de conflicto entre las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE y otras normas comunitarias que regulen aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales, estas últimas prevalecerán y serán aplicables a esos aspectos concretos [art. 3.3.º y 4.º].

\* Profesora Contratada Doctor de Derecho civil, Universidad de Santiago de Compostela. Este trabajo se enmarca en el Proyecto SEJ2004-02358 (MEC) del que es investigadora principal la Profesora María Paz García Rubio.

<sup>1</sup> Un avance del contenido de esta norma, cuando todavía estaba en fase de proyecto, a cargo de Esther Arroyo, puede consultarse en la primera crónica dedicada al Derecho privado europeo, publicada en el primer número de 2005.

Conforme con la directiva, una práctica comercial será desleal si es contraria a los requisitos de la diligencia profesional –entendida como nivel de competencia y cuidado especiales que cabe razonablemente esperar del comerciante en sus relaciones con los consumidores, acorde con las prácticas honradas del mercado o con el principio general de buena fe en el ámbito de actividad del comerciante (art. 2 h), y distorsiona de manera sustancial el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores (art. 5. 2.º). A continuación distingue entre prácticas comerciales más engañosas, clasificándolas, a su vez, en acciones y omisiones engañosas (arts. 6-7, *vid. Anexo I Prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia*), y prácticas comerciales agresivas, que incluyen el acoso, la coacción y la influencia indebida (arts. 8-9, *vid. Anexo I*).

La Directiva 2005/29/CE pretende un grado elevado de armonización. No obstante, durante un periodo de seis años a partir del 12 de junio de 2007, permite que los Estados miembros sigan aplicando disposiciones nacionales más exigentes o más restrictivas que las de la Directiva y que tengan por objeto la aplicación de las Directivas que contienen cláusulas mínimas de armonización (art. 3.5.º). Igualmente, por lo que respecta a los servicios financieros definidos en la Directivas 2002/65/CE y a los bienes inmuebles, los Estados miembros podrán imponer requisitos más exigentes o más restrictivos que los previstos en la presente Directiva (art. 3.9.º).

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones normativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2005/29/CE a más tardar el 12 de junio de 2007 y aplicarán dichas disposiciones a más tardar el 12 de diciembre de 2007 (art. 19).

### *Responsabilidad por productos*

– Directiva 2005/42/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2005, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, para adaptar sus anexos II, IV y VI al progreso técnico (*Diario Oficial* núm. L 158 de 21 de junio de 2005)

La Directiva 2005/42/CEE adapta los anexos II y IV Directiva 76/768/CEE a la vista de los últimos resultados científicos, en especial, de aquellos que han cuestionado la seguridad del empleo de ciertos elementos que pueden constituir un riesgo para la salud del consumidor. De ahí la previsión de que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para impedir que, a partir del 31 de marzo de 2006, los productos cosméticos que no cumplan lo dispuesto en los anexos II y IV de la Directiva 76/768/CEE en su redacción dada por la presente Directiva sean comercializados por fabricantes comunitarios o por importadores establecidos en la Comunidad, o sean vendidos o puestos a disposición del consumidor final (art. 2).

El plazo de incorporación al Derecho interno concluye el 31 de diciembre de 2005 (art. 3).

– Reglamento (CE) núm. 1236/2005 del Consejo de 27 de junio de 2005 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*Diario Oficial* núm. L 200 de 30 de julio de 2005).

El presente Reglamento desarrolla el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (*DO C 364* de 18 de diciembre

de 2000), según el cual, nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes [vid. también art. 2 de la citada Carta y cfr. la Resolución del Parlamento Europeo de 3 de octubre de 2001 (*Diario Oficial* núm. C 87 E de 11 de abril de 2002), sobre el Segundo informe anual del Consejo elaborado de conformidad con la disposición operativa núm. 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas]. De ahí la prohibición de la exportación e importación de materiales cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la asistencia técnica relativa a los productos prohibidos (art. 3) y la imposición de controles a las exportaciones de determinados productos que, aunque destinados a fines legítimos, puedan ser utilizados indebidamente (arts. 5-6). Igualmente el Reglamento es de aplicación al comercio de algunas sustancias químicas específicas, utilizadas para incapacitar a las personas.

Los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y velar por la aplicación de las mismas. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y habrán de ser notificadas a la Comisión antes del 29 de agosto de 2006 (art. 17). El Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2006 (art. 19).

### *Responsabilidad medioambiental*

– Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones y Decisión marco 2005/667/JAI del Consejo de 12 de julio de 2005 destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques (*Diario Oficial* núm. L 255 de 30 de septiembre de 2005)

Las autoridades comunitarias han constatado el incumplimiento de las normas materiales sobre descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques y la falta de homogeneidad en la aplicación del Convenio Marpol 73/78 en los Estados miembros (cdos. 2 y 3 Directiva 2005/35/CE). Ahora bien, a raíz del naufragio del petrolero *Prestige*, la lucha contra la contaminación procedente de buques se ha convertido en una de las prioridades de la Unión (*vid.* puntos 32 a 34 de las Conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 12 y 13 de diciembre de 2002 y la declaración del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 19 de diciembre de 2002). De ahí la voluntad de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que vuelvan a producirse tales daños.

En este contexto la Directiva 2005/35/CE y la Decisión marco 2005/667/JAI, que complementa a la anterior pretenden llevar a cabo una aproximación de las disposiciones aplicables en materia de sanciones (cdo. 4 Decisión marco 2005/667/JAI).

De esta manera se otorga carta de naturaleza a las medidas disuasorias como parte integrante de la política comunitaria de seguridad marítima, en la medida en que crean un vínculo entre la responsabilidad de cada uno de los agentes que participan en el transporte de mercancías contaminantes por mar y la posibilidad de ser objeto de sanciones. Así, se entiende que ni el régimen internacional que gobierna la responsabilidad civil y las indemnizaciones por contaminación por hidrocarburos, ni el que regula la contaminación procedente de otras sustancias peligrosas o nocivas son lo suficientemente disuasori-

rios para inducir a los participantes en el transporte marítimo de cargas peligrosas a poner fin a prácticas que incumplen las normas (Cdos. 4 y 7 Directiva 2005/35/CE).

Tanto la Directiva como la decisión marco consideran sólo infracciones realizadas de forma intencional o con imprudencia temeraria o negligencia grave; y ni una ni otra se refieren a la responsabilidad civil en que pudiera haberse incurrido; tal como señala el considerando 9 de la Directiva 2005/35/CE, *Las sanciones por descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques no afectan a la responsabilidad civil de las partes y no están, en consecuencia, sujetas a ninguna norma que limite o atribuya la responsabilidad civil, ni limitan ellas mismas la eficaz indemnización de las víctimas de incidentes de contaminación.*

De acuerdo con el artículo 16 de la Directiva 2005/35/CE, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 2007; mientras que respecto de la Decisión marco 2005/667/JAI el plazo de adopción de dichas medidas concluye el 12 de enero de 2007 (art. 11).

## B) LEGISLACIÓN COMUNITARIA EN PREPARACIÓN

### *Responsabilidad estadística*

– Recomendación de la Comisión relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad (COM/2005/0217 final, de 25 de mayo de 2005)

Con carácter general, las estadísticas oficiales desempeñan un papel central en las sociedades, al proporcionar información objetiva e imparcial, a partir de la cual se pueden adoptar decisiones con conocimiento de causa y debatir cuestiones abiertamente; en concreto, el papel de las estadísticas europeas está cobrando cada vez más importancia en el contexto de la estrategia de Lisboa y para el control y la revisión de la aplicación de otras iniciativas políticas clave en el ámbito europeo, como la estrategia de desarrollo sostenible, la política común en materia de inmigración y asilo, etc. En este contexto el objetivo de la Recomendación es difundir el contenido del Código de buenas prácticas en la materia y recomendar la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva de dichas normas por parte de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad.

Entre otras cuestiones, este Código se ocupa de la responsabilidad, si bien no constituye un principio estadístico específico reconocido de manera explícita, al establecer una serie de mecanismos de vigilancia, que se traducen en una mayor transparencia. Así, el Código incluye indicadores de control para cada uno de los principios. Estos indicadores abarcan, por ejemplo, la responsabilidad exclusiva de los jefes de los organismos estadísticos en la elaboración y metodología de las estadísticas (véase el principio 1, «independencia profesional»), el recurrir a expertos externos para revisar los principales resultados estadísticos (principio 4), las encuestas de satisfacción del usuario (principio 11) y el requisito de tener en cuenta las necesidades de los usuarios (principio 13). Asimismo, la integridad y la responsabilidad se ven reforzadas mediante las revisiones *inter pares*, previstas como parte de los mecanismos de control.

### *Responsabilidad medioambiental*

– Documento de trabajo de la Comisión «La mejora de la legislación y las estrategias temáticas en el ámbito del medio ambiente» [COM(2005) 466 final, 28 de septiembre de 2005 SEC(2005) 1197]

En desarrollo del programa de mejora de la legislación comunitaria, se prevé una modificación de la normativa medioambiental. El presente documento explica cómo se están aplicando estos principios y servirá de base para el debate político sobre *La mejora de la legislación y las estrategias temáticas previsto para el Consejo de Medio Ambiente*, que se celebrará en octubre de 2005.

Como punto de partida se toma la elaboración de siete estrategias temáticas con base en la clasificación esbozada en el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente: contaminación del aire, medio ambiente marino, uso sostenible de los recursos, prevención de residuos y reciclado, uso sostenible de los plaguicidas, protección del suelo, medio ambiente urbano. Para la elaboración de las estrategias temáticas se tendrán en consideración las evaluaciones de impacto realizadas y se prestará especial atención a la consulta a las partes interesadas, la simplificación y el aprovechamiento de sinergias y vínculos transversales.

## C) LEGISLACIÓN NACIONAL

### *Responsabilidad en el sector financiero*

– Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero (BOE núm. 97 de 23 de abril de 2005)

La Ley 5/2005 incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de servicios de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo, y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

– Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito (BOE núm. 97 de 23 de abril de 2005)

De una parte, la Ley 6/2005 incorpora al ordenamiento español las disposiciones de la Directiva 2001/24/CE del Parlamento y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito. De otra, incluye una serie de especialidades que afectan al tratamiento de las crisis de las entidades de crédito.

### *Responsabilidad medioambiental*

– Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2005, corrección de errores BOE 30 de marzo de 2005)

Este RD incorpora al derecho interno la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de

aparatos eléctricos o electrónicos, modificada en su artículo 9 por la Directiva 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de diciembre de 2003. Tiene como objetivos reducir la cantidad de estos residuos y la peligrosidad de los componentes, fomentar la reutilización de los aparatos y la valorización de sus residuos y determinar una gestión adecuada orientada a mejorar la eficacia de la protección ambiental, considerando el comportamiento ambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos o electrónicos; para ello establece una serie de normas aplicables a la fabricación del producto y otras relativas a su correcta gestión ambiental cuando devenga residuo.

– Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (*BOE* núm. 59, de 10 de marzo de 2005).

La Ley 1/2005 incorpora la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 [modificada por la Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004], por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE, del Consejo. La iniciativa se enmarca en el Programa Europeo de Cambio Climático, tendente a lograr que la Comunidad y sus Estados miembros puedan cumplir el compromiso de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, que asumieron al ratificar el Protocolo de Kioto en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el 30 de mayo de 2002.

Esta Ley fue modificada por el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública y desarrollada por el Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro nacional de derechos de emisión (*BOE* núm. 253, de 22 de octubre de 2005).

### *Responsabilidad por productos*

– Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión (*BOE* núm. 225, de 20 de septiembre de 2005).

El RD 1088/2005 recopila y ordena en un mismo texto toda la normativa nacional en materia de hemodonación y requisitos técnicos, a la vez que incorpora al ordenamiento jurídico interno las disposiciones de la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE, así como la Directiva 2004/33/CE, de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos. Su objetivo es garantizar la calidad y de seguridad de la sangre humana y de los componentes sanguíneos.

– Real Decreto 1262/2005, de 21 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 118/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista de sus-

tancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo (BOE núm. 253, de 22 de octubre de 2005).

Por este RD se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/19/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, así como la Directiva 2004/1/CE, de la Comisión, de 6 de enero de 2004, de modificación de la Directiva 2002/72/CE, en lo relativo a la suspensión de la utilización de la azodicarbonamida como agente expansor.

Con ello se procede a transponer las listas comunitarias actualizadas a la vista de nuevos datos científicos y una revisión de los ya existentes, basados en las evaluaciones de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, y teniendo en cuenta la incertidumbre científica existente de conformidad con el principio de cautela expuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, modificado por el Reglamento (CE) núm. 1642/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003.

## D) JURISPRUDENCIA

### 1. Sentencias del Tribunal de Primera Instancia

#### *Responsabilidad extracontractual de la Comunidad.—Indemnización*

La STPICE (Sala Quinta) de 17 de marzo de 2005 [asunto T-160/03], decide la demanda presentada por AFCon Management Consultants y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas, reclamando la indemnización del perjuicio supuestamente sufrido como consecuencia de irregularidades en el procedimiento de licitación de un proyecto europeo. El tribunal aprecia la existencia de responsabilidad, pero limita la indemnización a las pérdidas sufridas durante el procedimiento de licitación, rechazando la pérdida de beneficios, la pérdida de «perfil» y el daño ocasionado a la reputación de los demandantes.

#### *Responsabilidad extracontractual de la Comunidad.—Relación de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio alegado*

La STPICE (Sala Tercera) de 21 abril 2005 [asunto T-28/03], decide la reclamación presentada por Holcim AG, contra la Comisión de las Comunidades Europeas, solicitando el reembolso de los gastos del aval bancario soportados por la demandante a raíz de una multa establecida en la Decisión 94/815/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1994, anulada por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 2000, conocida como «sentencia del cemento» (asuntos acumulados T-25/95, T-26/95, T-30/95 a T-32/95, T-34/95 a T-39/95, T-42/95 a T-46/95, T-48/95, T-50/95 a T-65/95, T-68/95 a T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95). El tribunal rechaza la pretensión al entender que la relación de causalidad



entre el comportamiento imputado a la demandada y el perjuicio alegado no puede calificarse de suficientemente directa.

*Responsabilidad extracontractual de la Comunidad.—Evaluación del perjuicio*

La STPICE (Sala Cuarta) de 13 de julio de 2005 [asunto T-260/97], respecto de la demanda presentada por Camar Srl, contra el Consejo de la Unión Europea, y la Comisión de las Comunidades Europeas, tiene por objeto determinar el importe del perjuicio que la Comisión ha sido condenada a indemnizar a la demandante como consecuencia de la anulación, mediante sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 2000, Camar y Tico/Comisión y Consejo (asuntos acumulados T-79/96, T-260/97 y T-117/98), de la Decisión de la Comisión de 17 de julio de 1997.

*Responsabilidad extracontractual de la Comunidad.—Norma jurídica que confiere derechos a los particulares.—Existencia del perjuicio*

La STPICE (Sala Tercera) de 19 de octubre de 2005 [asunto T-415/03] resuelve la reclamación formulada por la Cofradía de pescadores de «San Pedro» de Bermeo y otros contra el Consejo de la Unión Europea, solicitando la indemnización del perjuicio supuestamente sufrido por los demandantes a raíz de la autorización por el Consejo de la cesión a la República Francesa de parte de la cuota de anchoa asignada a la República Portuguesa. El tribunal concluye que no se probó ni la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares ni la realidad del perjuicio alegado.

*Seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos.—Régimen de responsabilidad civil.—Participación del ocupante en la producción del daño.—Denegación o limitación del derecho a una indemnización*

La STPICE (Sala Primera) de 30 de junio de 2005 [asunto C-537/03] tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el *Korkein oikeus* (Finlandia) respecto de la interpretación de la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles y de la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles. El tribunal concluye que, en las circunstancias del litigio principal [embriaguez de los ocupantes del vehículo], los artículos 2, apartado 1, de la Directiva 84/5/CEE, y 1 de la Directiva 90/232/CEE, se oponen a una normativa nacional que, por razón de la participación de un ocupante en la producción del daño que haya sufrido, permita denegar o limitar de forma desproporcionada la indemnización con cargo al seguro obligatorio de vehículos. El hecho de que el ocupante afectado sea el propietario del vehículo cuyo conductor provocó el accidente es irrelevante.

## 2. Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

### *Responsabilidad extracontractual de la Comunidad.—Inexistencia de acto ilícito*

La STJCE (Sala Segunda) de 30 junio 2005 [asunto C-295/03 P] resuelve el recurso de casación interpuesto por Alessandrini y otros solicitando la anulación de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de abril de 2003 (asuntos acumulados T-93/00 y T-46/01). El tribunal considera que no aprecia ilegalidad del Reglamento (CE) núm. 2362/98.

### *Responsabilidad extracontractual de la Comunidad.—Vulneración del principio de buena administración*

La STJCE (Pleno) de 12 julio 2005 [Asunto C-198/03P] resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comisión de las Comunidades Europeas, como parte recurrente, contra CEVA Santé Animale SA, parte demandante en primera instancia en el asunto T-344/00, Pfizer Enterprises Sàrl, parte demandante en primera instancia en el asunto T-345/00, apoyada por International Federation for Animal Health (IFAH), parte coadyuvante en primera instancia en el asunto T-345/00. Esta decisión anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 26 de febrero de 2003, en la medida en que declaró que la inactividad de la Comisión de las Comunidades Europeas podía generar la responsabilidad de la Comunidad; el retraso se considera justificado a la vista de la complejidad de la situación, debida a la persistencia de la situación de incertidumbre científica. Por tanto, habida cuenta de la amplitud del margen de apreciación de que gozaba la Comisión y del conjunto de circunstancias de hecho, no cabe concluir que la actuación de la Comisión, basada en consideraciones relativas a la protección de la salud pública, haya conculcado grave y manifiestamente los límites impuestos a su facultad de apreciación.

### *Responsabilidad por productos*

– Presentación el 2 de junio de 2005 de las conclusiones del Abogado General en el asunto C-127/04 respecto de la petición de decisión prejudicial sobre la fecha en que se pone en circulación un producto a efectos de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

– Comunicación de la interposición de recurso el 30 de agosto de 2005 contra el Reino de Dinamarca por la Comisión de las Comunidades Europeas [Asunto C-327/05] por el incumplimiento de las obligaciones que le incumben para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 85/374/CEE, al haber adoptado y mantenido en vigor normas con arreglo a las cuales los distribuidores son responsables en la cadena comercial en las mismas condiciones que los productores.

### 3. Jurisprudencia nacional

#### a) TRIBUNAL SUPREMO

##### *Prestación de servicios*

– STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 25 abril 2005, en relación con la propuesta de Directiva Comunitaria sobre responsabilidad del prestador de servicios

##### *Responsabilidad derivada de ilícitos penales*

– STS (Sala de lo Penal) de 17 febrero de 2005, en relación con la Directiva 2004/80 (DO núm. L 261) de indemnización a las víctimas de los delitos.

##### *Responsabilidad por productos*

– SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 12 enero 2005 y de 14 febrero 2005, en relación con la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L núm. 307) a propósito de los riesgos de desarrollo.

– STS (Sala de lo civil) de 27 de julio de 2005 que declara la falta de prueba del defecto del producto.

#### b) AUDIENCIAS PROVINCIALES

##### *Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos*

– SAP Asturias (Sección 7.<sup>a</sup>), de 5 abril de 2005; SAP Barcelona (Sección 17.<sup>a</sup>), de 28 febrero de 2005; SAP Barcelona (Sección 11.<sup>a</sup>), de 4 marzo de 2005; SAP Barcelona (Sección 19.<sup>a</sup>), de 12 abril de 2005; SAP Cantabria (Sección 3.<sup>a</sup>), de 20 junio de 2005; SAP Girona (Sección 2.<sup>a</sup>), de 11 abril de 2005; SAP Jaén (Sección 1.<sup>a</sup>), de 10 enero de 2005; SAP Madrid (Sección 11.<sup>a</sup>), de 4 marzo de 2005; SAP Madrid (Sección 19.<sup>a</sup>), de 21 marzo de 2005; SAP Madrid (Sección 19.<sup>a</sup>), de 3 junio de 2005; SAP Tarragona. (Sección 3.<sup>a</sup>), de 26 enero de 2005; SAP Tarragona (Sección 1.<sup>a</sup>) de 15 abril de 2005.

##### *Responsabilidad derivada de la prestación de viaje combinado*

– SAP Barcelona (Sección 19.<sup>a</sup>), de 1 marzo de 2005; SAP Guipúzcoa (Sección 3.<sup>a</sup>), de 8 marzo de 2005; SAP Guadalajara (Sección 1.<sup>a</sup>), de 4 febrero de 2005; SAP Madrid (Sección 10.<sup>a</sup>), de 27 junio de 2005; SAP Sevilla (Sección 2.<sup>a</sup>), de 14 abril de 2005; SAP Zaragoza (Sección 5.<sup>a</sup>), de 1 abril de 2005.

##### *Responsabilidad en la circulación de vehículos a motor*

– SAP Barcelona (Sección 13.<sup>a</sup>), de 1 marzo de 2005; SAP Málaga, Melilla, (Sección 7.<sup>a</sup>), de 9 mayo de 2005.